

Quito, D.M. 08 de enero de 2021

**CASO No. 1715-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia rechaza la acción extraordinaria de protección formulada en contra de un auto expedido posteriormente a un auto de adjudicación que tuvo como origen un juicio ejecutivo de cobro de pagaré a la orden.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 26 de mayo del 2009, compareció formulando juicio ejecutivo (cobro de pagaré a la orden) la Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A., a través de su gerente general Luis Fernando Gómez Carrión, en contra de los cónyuges Ángel Edwin Vallejo y Amira Cecilia García Calderón. La pretensión de la demanda consistió en el cobro de un pagaré que, de acuerdo a la demanda, fue suscrito por la cantidad de \$82.362,36. En la demanda se solicitó el embargo de un bien inmueble hipotecado de propiedad de los referidos cónyuges ubicado en el cantón Samborondón. La causa fue signada con el No. 116-2009 y por sorteo radicó la competencia en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Samborondón.
2. Mediante sentencia de 16 de agosto de 2010, el juez temporal de lo civil, Luis Carrillo Castro, desestimando las excepciones deducidas por la parte demandada, declaró con lugar la demanda y ordenó que los señores Ángel Edwin Vallejo y Amira Cecilia García Calderón paguen a la Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A. los rubros reclamados en la demanda. Esta decisión fue notificada a las partes el 18 de agosto de 2010.
3. Ángel Edwin Vallejo y Amira Cecilia García, con fecha 23 de agosto de 2010, interpusieron recurso de apelación y la causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
4. La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 29 de septiembre de 2011, emitió sentencia confirmando en todas sus partes la decisión recurrida y negando el recurso de apelación interpuesto. El 11 de noviembre del 2011, la Sala dio respuesta a los pedidos de aclaración y ampliación solicitados por la parte demandada. Con dicho resultado, la causa fue devuelta el 14 de diciembre del 2011 a la primera instancia para continuar con la ejecución de la sentencia.

5. El 17 de octubre de 2012, durante la fase de ejecución de la sentencia civil, se expidió un auto por parte del juez de primer nivel, negando por improcedente el recurso de apelación formulado por los demandados al informe pericial. Por tal razón, el 19 de noviembre del 2012, los demandados formularon una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del referido auto de 17 de octubre de 2012. La causa en aquel entonces fue signada por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador con el No. **317-13-EP**.

6. El 06 de mayo del 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la demanda formulada.

7. El 25 de junio del 2013 se recibió el proceso en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Guayas y por corresponder al estado de la causa, mediante providencia expedida el mismo día, se señaló para el día martes 20 de agosto del 2013, la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la ejecución.

8. El señor Edwin Vallejo solicitó la revocatoria de la providencia de **25 de junio de 2013** y solicitó que se realice un nuevo avalúo del bien con un perito que cumpla con los siguientes puntos en el informe: *“a) estudio de mercado; b) utilización de técnicas establecidas por Fito Corbini para determinar la depreciación; c) que siguiendo los procedimientos, normas y reglas estandarizadas mundialmente establezca el castigo y consecuente descuento que se debe dar a este tipo de bienes”*.

9. En respuesta, mediante providencia de **05 de julio del 2013**, la jueza de ejecución negó la petición de revocatoria de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. El 10 de julio del 2013, el señor Vallejo interpuso recurso de apelación de la providencia de 25 de junio del 2013, mismo que fue negado por la jueza ejecutora por improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil. El **22 de julio del 2013**, el señor Vallejo interpuso recurso de hecho, mismo que también fue negado por improcedente, advirtiéndole además al abogado patrocinador que se abstenga de presentar escritos *“suscitando incidentes innecesarios”*.

10. El **19 de agosto del 2013** (f. 739 del cuerpo de primera instancia), la Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A., a fin de evitar que se alegue una nulidad del remate, solicitó a la jueza ejecutora fijar una nueva fecha para la diligencia del remate del solar en tanto *“El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil señala que el extracto de remate se fijará – además de las publicaciones en un diario – en tres de los parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia que estén situados los bienes El actuario fijó dichos extractos y sentó la razón en el proceso, desgraciadamente, en la razón no determinó la dirección y lugar exactos en que fijó los carteles”*.

11. Tal petición fue atendida por la jueza ejecutora mediante providencia de 19 de agosto del 2013 y por tanto, dispuso la suspensión del remate que inicialmente se encontraba señalado para el 20 de agosto del 2013. Luego, mediante providencia de 25

de septiembre del 2013 fijó como nueva fecha para el remate el 27 de noviembre del 2013, desde las 13h00 hasta las 17h00.

**12.** No obra de autos por qué no se llevó a cabo la diligencia fijada en la nueva fecha. Sin embargo, en atención a una nueva petición de fijación de fecha efectuada el 08 de enero del 2015 por la Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A., mediante providencia de 24 de marzo del 2015, se fijó como fecha del remate el **20 de mayo del 2015**, desde las 13h00 a 17h00. Sin embargo, la jueza ejecutora volvió a aplazar la fecha del remate, esta vez para el **09 de julio del 2015**.

**13.** En atención al pedido de nulidad formulado por la parte demandada mediante escrito de 11 de junio del 2011, mediante providencia el 02 de julio del 2015, la jueza ejecutora emitió una providencia en la cual justificó y aclaró, conforme se desprende del texto de la misma, que durante la fase de ejecución de la sentencia se les ha garantizado a dichos ejecutados en todo momento el derecho a la defensa y se les ha notificado de las diligencias procesales. En tal virtud, se les negó la nulidad solicitada *“por cuanto es responsabilidad de la parte accionada a través de su abogado patrocinador haber brindado domicilio judicial y/o correo electrónico para que reciban sus notificaciones, tal como lo señala el artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial. Y con respecto a los pagos al que hace referencia en el escrito de fecha 11 de junio de 2015, las 14h06, [se] le informa al mismo que no procede por cuanto era responsabilidad de la parte demandada haberlo demostrado en el momento procesal oportuno, tal como lo dispone [el artículo] 429 del Código de Procedimiento Civil”*.

**14.** El 09 de julio del 2015, el señor Vallejo volvió a presentar una solicitud de suspensión de remate manifestando pago de la obligación, según indica, mediante documentos bancarios (cheques) girados en los años 2013 y 2014. Ese mismo día, 09 de julio del 2015, se empezaron a recibir por escrito posturas de participación en el remate (V. fojas 799, 805, 807) y a las 17h01, se suscribió el acta de cierre de remate por parte del juez y del secretario

**15.** El **23 de julio del 2015**, la jueza ejecutora emitió el **auto de calificación de posturas**, admitiendo y calificando como preferente la postura realizada por la Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A. El 27 de julio del 2015, el señor Vallejo presentó una solicitud de audiencia de estrados para demostrar que los pagos efectuados y que, por tanto, procede la suspensión del remate y el archivo del proceso. El 27 de julio del 2015, el señor Vallejo presentó una solicitud de revocatoria de auto del auto de calificación de posturas.

**16.** El **15 de octubre del 2015**, la jueza ejecutora respondió que no ha lugar la revocatoria solicitada por el ejecutado, al encontrarse la causa en fase de ejecución y no de sustanciación. Además, aclaró que de conformidad al artículo 461 del Código de Procedimiento Civil, antes de cerrar el remate, el deudor podía librar sus bienes, pagando la deuda, intereses y costas, es decir que *“los deudores debían pagar la totalidad de la deuda incluidos los intereses y costas. El no haber cumplido con el pago de la totalidad de la deuda como señala la disposición invocada, no impidió que se*

*continúe con el proceso de ejecución, por lo que se procedió a receptar y calificar las posturas conforme a lo establecido en el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil”.*

**17. El 11 de noviembre del 2015**, la jueza ejecutora respondió y negó las peticiones efectuadas por el señor Vallejo, así como también le recordó la importancia de litigar con buena fe y procesal, así como las obligaciones de los abogados en el patrocinio de las causas. En tal virtud, dispuso oficiar a la Dirección del Área Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para examinar la conducta del profesional del derecho, por cuanto *“en reiteradas ocasiones trata de retardar el proceso, y ha endilgado delitos a esta administradora de justicia, desatendiendo el principio de buena fe y lealtad procesal”.*

**18. El 16 de noviembre del 2015**, el señor Vallejo interpuso **recurso de apelación** respecto de la negativa de revocar el auto de calificación de posturas.

**19. El 30 de diciembre del 2015**, la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón negó la solicitud de apelación en el siguiente sentido: *“CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el ejecutado presenta el recurso de apelación por la negativa de la revocatoria del auto de calificación de posturas dictado el 23 de julio del 2015, cabe resaltar que durante la sustanciación y ejecución de la causa, esta juzgadora ha cumplido con lo establecido en la ley; el auto de calificación de posturas solo puede ser susceptible de apelación por parte del ejecutante y los terceristas coadyuvantes, hecho que no ocurrió en el presente caso, ya que el auto de calificación, el único que presentó recursos horizontales fue el ejecutado, y al ser negada fundamentadamente dicha revocatoria, presenta de forma improcedente recurso de apelación. Encontrándonos en la fase de ejecución, no es procedente dicho recurso ya que el Art. 469 del Código de Procedimiento Civil establece claramente: ‘Del auto de calificación de posturas podrán apelar el ejecutante y los terceristas coadyuvantes. Concedida la apelación, la Corte Superior fallará sin ninguna tramitación y por el mérito del proceso y de su fallo, no se admitirá recurso alguno. También el ejecutado podrá apelar cuando la postura fuere inferior a los dos tercios del avalúo. Y en este caso, tendrá el recurso de hecho. En este caso que los únicos llamados a apelar del auto de calificación de posturas son los sujetos procesales ya nombrados y teniendo el ejecutado el derecho de apelar, éste solo podrá hacerlo siempre y cuando las posturas fueren inferior a los dos tercios del avalúo; lo que no ha ocurrido dentro de la presente causa ya que las posturas fueron calificadas siguiendo los parámetros establecidos en la ley, Art. 462... 465, 466, ibídem”.*

**20. En esta misma providencia de 30 de diciembre del 2015**, dispuso la **adjudicación a favor a la Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A. del bien inmueble que fue embargado** a los demandados y cuya descripción consta en el auto referido (fojas 904 y 905 del cuaderno de instancia).

**21.** El 04 de enero del 2016, Ángel Edwin Vallejo presentó un escrito solicitando la revocatoria del auto de adjudicación y también, la nulidad del remate. En este escrito, el ejecutado no interpuso recurso de apelación.

**22.** Mediante auto de **02 de marzo del 2016**, la jueza de primer nivel negó el pedido de revocatoria solicitado por cuanto *“la medida tomada en auto de 30 de diciembre de 2015, las 16h24, ha sido dictada con la argumentación y motivación ahí esgrimida y en vista de los incidentes y retrasos en la prosecución de la ejecución que ha venido generando el ejecutado, el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los jueces nos encontramos en la obligación de rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. (...). Por lo tanto, las partes deberán estarse (sic) a lo dispuesto en autos”*. El señor Ángel Vallejo interpuso recurso de apelación del auto que negó la revocatoria.

**23.** El **11 de marzo del 2016**, la jueza de primer nivel negó el pedido de apelación del auto de negativa de revocatoria por improcedente y dispuso nuevamente remitir atento oficio al Área de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para que se imponga contra dicho demandado y su abogado, la sanción por abuso y mala fe procesal con que litigan. El 15 de marzo de 2016, el señor Ángel Edwin Vallejo interpuso recurso de hecho.

**24.** El **12 de abril de 2016**, la jueza de primer nivel negó el recurso de hecho y dispuso que por secretaría se sienta razón de si el auto de adjudicación expedido el 30 de diciembre del 2015 se encuentra ejecutoriado.

**25.** Finalmente, el **21 de abril del 2016**, la referida jueza dispuso mediante auto que, una vez habiéndose certificado que el auto de adjudicación expedido el 30 de diciembre de 2015 se encontraba ejecutoriado, se proceda con la transferencia de dominio a favor de Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A y ordenó el levantamiento de la medida de embargo.

**26.** Finalmente, el 10 de mayo del 2016, Ángel Edwin Vallejo y Amira Cecilia García (en adelante **“los accionantes”**) presentaron una segunda acción extraordinaria de protección en contra del auto de transferencia de dominio y levantamiento de embargo expedido el **21 de abril del 2016**. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. **1715-16-EP**.

**27.** El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los ex jueces constitucionales Alfredo Ruiz Guzmán, Francisco Butiña Martínez y Pamela Martínez Loayza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.

28. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

29. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 25 de noviembre del 2020.

30. Siendo el estado de la causa se procede a emitir la correspondiente sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

31. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. ALEGACIONES DE LAS PARTES Y PRETENSIÓN**

### **a. Por la parte accionante - Ángel Edwin Vallejo y Amira Cecilia García**

32. Los accionantes identifican como derechos constitucionales violados el debido proceso en la garantía de recurrir (Art. 76, 7, letra m.) y seguridad jurídica (Art. 82) y señalan que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada en contra del auto de 21 de abril del 2016 (pág. 1 de la demanda, numeral 4), pero que la violación denunciada se produjo en dos tiempos: *“a) cuando la señora jueza de la causa, señora abogada, Marlene Sotomayor Peñañiel, no suspende el remate pese al cumplimiento y pago de la obligación en litigio; y b) se consolida la violación con el auto de fecha 21 de abril del 2016, las 18h03, emitido por la misma funcionaria al negarnos el recurso de hecho y evitar la posibilidad de subsanar la nulidad que acarrea el proceso (pág. 2 de la demanda, numeral 7)”*.

33. Ahora bien, inician su exposición señalando que en el año 2004 compraron una casa mediante crédito directo a la Cía. Promotora Inmobiliaria L.F.G. en la Urbanización Plaza Real, en un costo de USD \$137.270 a diez años plazo.

34. Que en el año 2009, no pudieron seguir cumpliendo con las obligaciones de pago y como consecuencia de ello, fueron demandados por el pago de setenta y un mil seiscientos noventa y siete dólares y que como no fue posible pagar ni dimitir bienes, el juez correspondiente dispuso el remate de dicho inmueble.

35. Luego, proceden a hacer un recuento de varias actuaciones procesales que se desarrollaron durante la fase de ejecución de la sentencia y que se encuentran descritos

*ut supra* en el acápite de antecedentes procesales. Explican que a través del auto de 21 de abril del 2016 se les negó la solicitud de una revocatoria, con iguales fundamentos con los que se les negó previamente un recurso de hecho.

**36.** En razón de aquello, señalan que *“El artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República desarrolla la garantía básica del derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial cuya competencia nazca de la ley, no del arbitrio de un funcionario, que actúa al margen de expresas disposiciones legales y en consecuencia sus actos están viciados de nulidad absoluta”*.

**37.** A continuación, hacen referencias conceptuales sobre los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Constitución de la República. Luego, hacen mención a las sentencias Nos. 78-14-SEP-CC y 522-12-EP dictadas por la Corte Constitucional. Inmediatamente después se refieren al test de motivación que con frecuencia utilizaban los anteriores miembros de la Corte Constitucional. Finalmente concluyen la demanda sin referirse al auto impugnado, planteando la siguiente pregunta: *¿Existe motivación en las resoluciones de la señora Jueza que ha manejado este proceso, se han cumplido las normas básicas del debido proceso, revisando el cumplimiento del ordenamiento jurídico? Y sin duda llegaremos a una conclusión: No.”*

**38.** Como pretensión solicitan dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la calificación de las ofertas del remate; que si se encuentra responsabilidad penal en el comportamiento del actor del proceso por fraude procesal, disponer su inmediato enjuiciamiento penal y que se sancione a la jueza Marlene Sotomayor Peñafiel.

**39.** En el escrito de completitud de la demanda presentado el 24 de mayo de 2017 por los accionantes, básicamente replican afirmaciones genéricas tales como que la jueza de primera instancia, durante la fase de ejecución de la sentencia, *“no procedió a motivar ninguno de los autos donde se nos negó todas las peticiones relacionadas con la cancelación de obligaciones económicas adeudadas y vencidas”* y que *“negó de una manera ilegítima todos los recursos ordinarios y extraordinarios relacionados con un juicio ejecutivo y de ejecución y con la cancelación de las obligaciones económicas adecuadas y vencidas”*. Además, nuevamente hacen referencias a sucesos procesales ocurridos durante la etapa del proceso y la fase de ejecución, así como a actos procesales expedidos por la jueza de primer nivel.

#### **b. Por la autoridad judicial demandada - Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón**

**40.** Comparece el abogado Peter Mendoza Alvarado, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, quien luego de hacer una extensa explicación de los antecedentes fácticos del caso y de las etapas procesales desarrolladas, afirma que los pedidos de los accionantes fueron oportunamente atendidos y que: *“1) No procedía el nombramiento del perito liquidador, no procedía el pedido de suspensión del remate; 3) No procedía la declaratoria de nulidad porque el proceso se ha llevado a cabo respetando todos los principios que conlleva el debido*

proceso; 4) *No procedían los múltiples recursos horizontales y verticales que interponían; tanto es así que las veces que han sido elevados los autos al Superior, los jueces de alzada no han declarado la nulidad de la causa, cuestión que deja entrever que el proceso se ajusta a lo que la ley de determina”.*

**41.** Finalmente, manifiesta: *“Las negativas de los pedidos de los ejecutados, se daba por el hecho que estaban alejados de lo que determina la ley y no se ajustaban a la realidad procesal, eso no quiere decir que no se hayan atendido los múltiples recursos que interponían; por lo expuesto, se solicita: 1) Declarar la no violación del derecho de debido proceso, y ningún principio consagrado en los artículos 75, 76, 82, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, porque la causa se encuentra tramitada conforme los principios de la tutela judicial efectiva, debido proceso, celeridad, economía procesal, contradicción, publicidad, y demás principios. 2) Que se niegue cualquier tipo de sanción que conlleve a los jueces sustanciadores de la Causa No. 09321-2009-0116”.*

**c. Comparecencia de terceros interesados – Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A.**

**42.** Comparece desde foja 128 del expediente constitucional Fernando Gómez Carrión, representante de la compañía Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A., quien en lo principal señala que *“Luego de un accidentado proceso de ejecución iniciado en junio del año 2015, el 21 de abril de 2016, la jueza Multicompetente primera civil de Samborondón (...) ordenó transferir a nombre de mi representada el dominio y posesión del bien inmueble consistente en solar y villa número 13, manzana A (...)”, y que “A pesar de que lo anterior es el resultado común y corriente del curso regular de una ejecución judicial por una deuda impaga, los deudores señores Ángel Edwin Vallejo Changuin y Amira Cecilia García Calderón lo han considerado como una lesión a sus derechos constitucionales por lo que es necesario dejar por sentado que los deudores han activado a la justicia constitucional por el simple hecho de no estar de acuerdo con el pago de la deuda que mantenían con mi representada por el bien inmueble rematado”.*

**43.** Explica las fases realizadas durante la ejecución de la sentencia, esto es llamamiento a remate, petición de suspensión de remate, el día del remate, la admisión y calificación de posturas, el auto de adjudicación y adjudicación del bien inmueble rematado y la mala fe procesal a través del uso de recursos sucesivos e improcedentes con el ánimo de dilatar la causa.

**44.** Luego de aquello, enuncia varios derechos constitucionales y señala que *“una lectura sucinta de la acción nos permite percatarnos de la escasa carga argumentativa que ha ejercido el accionante en la elaboración de su recurso. En efecto, la acción hace un recuento de los hechos relativos al caso desde el 11 de junio de 2015 hasta 21 de abril de 2016, sin embargo no explica en ninguna dónde se encuentra la lesión a sus derechos constitucionales”.*

45. Finalmente, entre otros argumentos constantes en el escrito presentado, solicita rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección.

**d. Por la Procuraduría General del Estado**

46. La Procuraduría General del Estado únicamente fijó casilla constitucional para recibir notificaciones en la causa 1715-16-EP.

**IV. ANÁLISIS DEL CASO**

47. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control constitucional que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

48. La Corte Constitucional ha determinado como casos para que opere la excepción al principio de preclusión en el examen de admisibilidad los siguientes: la falta de objeto (sentencia No. 154-12-EP/19) y la falta de agotamiento de recursos (sentencia No. 1944-12-EP/19).

49. Un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es **(i)** aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o, **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, **(iii)** causan un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal<sup>1</sup>.

50. En el caso concreto, los accionantes han identificado, de manera específica, como auto impugnado aquel expedido el 21 de abril del 2016. Este auto únicamente dispuso la transferencia de dominio y ordenó el levantamiento de embargo del bien inmueble a favor de Promotora Inmobiliaria L.F.G. S.A. Tal como se ha reiterado, el auto de adjudicación se expidió el 30 de diciembre del 2015, esto es aproximadamente cuatro meses antes de la emisión del auto hoy impugnado. Además, como quedó indicado en los antecedentes procesales, el auto de adjudicación de 30 de diciembre del 2015 no fue objeto de apelación oportunamente por parte de los hoy accionantes.

51. De allí que dadas las características procesales específicas de dicho auto en el caso que aquí se analiza, éste no puede ser considerado como definitivo porque tal como se indica en el párrafo anterior, el auto de 21 de abril del 2016 no hizo sino viabilizar una adjudicación que ya fue decidida en el año 2015.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias No. 154-12-EP/19 y 1534-14-EP/19

52. La Corte Constitucional en la sentencia No. 823-14-EP/20, señaló que un auto que adjudica un inmueble dentro de la fase de ejecución de sentencia civil, no puede *prima facie* ser considerado como definitivo en tanto no resuelve el fondo de las pretensiones de dicho juicio, lo cual tampoco resultaría aplicable en este caso al no haber sido impugnado el auto de adjudicación, sino más bien, el auto que ordenó el traspaso de dominio y el levantamiento del embargo en abril del 2016. En otras palabras, el auto impugnado no podría considerarse como definitivo para efectos de cumplir con los supuestos **(i) y (ii)**. De esta manera, queda contestado el primer cargo formulado en la demanda de acción extraordinaria de protección.

53. Luego, en cuanto a los eventuales criterios de que el auto pudiese causar un gravamen irreparable en perjuicio de los accionantes, esta Corte verificó que los argumentos que justificaban la posible nulidad del remate manifestados por los accionantes, fueron oportunamente respondidos por jueza de ejecución de conformidad con las normas procesales aplicables al caso (ver párrafo 13). Así, a criterio de dicha juzgadora, la norma adjetiva civil permitía suspender el remate siempre y cuando el ejecutado pague la totalidad de la deuda, más los intereses y costas hasta antes del cierre del remate. Tal cuestión, según obra del expediente, no sucedió y por lo tanto, no podía ser favorablemente atendida por la autoridad judicial en tanto dichos accionantes intentaban más bien que se considere a su favor el pago de ciertos valores efectuados en los años 2013 y 2014.

54. En definitiva y por cuanto las peticiones fueron resueltas por la autoridad jurisdiccional competente en el marco de la normativa que regula el procedimiento civil de ejecución de sentencia, la Corte Constitucional no observa que se ha producido gravamen irreparable alguno. Por tanto, no se requiere efectuar consideraciones de análisis adicionales.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **RECHAZAR por improcedente** la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de viernes 08 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**